Opinión técnica de la *Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia* de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sobre la posibilidad de gozar salidas transitorias en un ámbito no familiar.

- El derecho a gozar de instancias de libertad anticipada antes del recupero puro y simple de la libertad ambulatoria. Las salidas transitorias. Sus fundamentos.

Las salidas transitorias (en adelante, "ST") se encuentran consideradas en el marco del régimen progresivo de la pena a fin de lograr un retorno al medio libre de manera gradual. Persiguen, además, la finalidad de contribuir en la consolidación de conductas personales fundadas en criterios de autodisciplina y responsabilidades gestionadas de manera personal.

Al respecto, Axel López y Ricardo Machado sostienen que" *resulta posible considerar que el encierro carcelario produce en el condenado una falsa actitud de adaptación. Con el ingreso en el ámbito carcelario se erige una valla entre los internos y el mundo exterior, debilitándose el rol de aquellos como agentes activos integrados a la sociedad. A los efectos de lograr el objetivo de la ejecución, tanto la más moderna doctrina penitenciaria como nuestra legislación vigente, se han caracterizado por enfatizar la necesidad de incrementar los espacios de relación entre los condenados y el medio libre, con el objetivo de reducir los efectos desfavorables que conlleva el encierro prolongado.*" El citado texto continúa señalando que "[e]*s en este contexto donde se encuentra el fundamento de las salidas transitorias, entendidas como un instrumento dirigido, por un lado, a atemperar las innegables consecuencias desocializadoras propias de la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad y, por el otro, destinado a ser el primer paso real en la preparación del condenado para su reintegro al consorcio social*" [1].

Respecto del marco jurídico vigente, se advierte que el artículo 16 de la Ley N° 24660 determina tres motivos en razón de los cuales puede proceder el otorgamiento del instituto que nos ocupa: a) afianzar y mejorar vínculos familiares y sociales; b) participación en instancias educativas; y c) participación en programas de prelibertad[2]. Nada en la norma hace pensar que no pueda justificarse la procedencia del instituto que se pretende mediante un concurso de motivos o mediante la elección de tan sólo uno de ellos.

---

1 Axel López, Ricardo Machado, "Análisis del régimen de ejecución penal, ley 24660." 2da. Edición. Plácido Editor. 2014. pág. 113.

[2] Al respecto, nótese que la Ley Provincial 84645 restringe las causales que habilitan la procedencia del instituto de las salidas transitorias, eliminando la opción de motivarse en el afianzamiento y mejora de los vínculos familiares y sociales. Ello, analizado de manera superficial, puede entenderse como un retroceso en reconocimientos de derechos que no encuentra fundamentación racional ni jurídica, en tanto surge que la razón principal de la existencia del instituto de las salidas transitorias es la conformación de instancias que contribuyan a la resocialización del condenado o condenada, lo que se podría consumar –evidentemente- a partir de la consolidación y afianzamiento de las relaciones interpersonales.

En particular, en la presente oportunidad nos interesa detenernos en al análisis del primero de los supuestos enunciados como motivo de otorgamiento de las ST: *la mejora y afianzamiento de vínculos familiares y sociales*, en pro de lograr la resocialización de la persona condenada.

En primera instancia, interesa advertir que al momento de considerar cuales eran aquellos vínculos cuya mejora y afianzamiento al legislador/a le interesaban, se optó por dos categorías diferentes, complementarias entre sí. En efecto, surge de la lectura simple de la norma que se trata de fortalecer tanto de vínculos familiares como sociales. Ello resulta, necesariamente, en consonancia con la finalidad última del instituto de las salidas transitorias: *lograr la reducción de la marginación del interno respecto de la sociedad libre*[3]. Es que la debilitación del rol del condenado como agente activo integrado de una sociedad –al decir de Arocena- se consuma necesariamente tanto en la órbita de las relaciones familiares como las demás esferas de relaciones sociales, en cuya sustanciación nos consagramos y formamos como las personas que cada uno de nosotros y nosotras somos.

Por lo tanto, mal se puede pretender reducir el motivo de procedencia del instituto de ST a vínculos estrictamente familiares, pretendiendo subsumir en tal concepto los otros vínculos puestos en valor por la norma: en este caso, los sociales. Vínculos que, además de ser complementarios de aquellos, son necesarios para nuestra consagración plena como sujetos integrantes de una sociedad.

En tal entendido, adviértase que el uso de la conjunción "y" que une ambos conceptos no puede ser comprendida como una condicionante que una indefectiblemente las dos posibilidades, sino que las presenta como posibilidades alternas. Es que conforme el principio hermenéutico del derecho internacional de los derechos humanos conocido como *principio pro persona*, toda norma que suponga un reconocimiento de derechos debe ser interpretada en su sentido más extenso.

Asimismo, entender lo contrario resultaría lesivo del principio de igualdad, principio que impregna todo nuestro ordenamiento jurídico. Ello, toda vez que la procedencia del instituto en razón de la norma contenida en el art. 16.II.a se entendería reservada sólo a aquellas personas privadas de su libertad que tuvieren *familiares* o que los mismos residieren en el medio libre; privando de la posibilidad de acceder al mismo a quienes no tuvieren familiares –cualquiera fuere el sentido que a dicho concepto pretendiere otorgársele- o que, teniéndolos, se encontraren privados de libertad.

Por lo tanto, entendemos desde esta Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia que los vínculos cuyo afianzamiento se pretende consolidar con el otorgamiento del instituto de las salidas transitorias pueden ser tanto vínculos derivados de relacionares familiares como de otro tipo de relaciones interpersonales, entre las cuales se podrían considerar, *inter alia*, relaciones de amistad, laborales, educativas, etc.

---

[3] Arocena. Gustavo. "Vigilando el castigo - Indagaciones sobre el control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad"; B de F. 2014; pág. 32.

En segundo lugar, nótese que el legislador no establece orden de prioridades ni exigencias temporales respecto de las relaciones interpersonales que pretende afianzar o mejorar mediante las salidas transitorias.

Así las cosas, mal podría entenderse que la o el magistrado puesto a resolver sólo podría considerar las relaciones existentes de manera previa a la privación de libertad.

Por lo tanto, entendemos desde esta Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia que los vínculos cuyo afianzamiento se pretende consolidar con el otorgamiento del instituto de las salidas transitorias se pueden haber construido de manera previa a la privación de lugar o durante el desarrollo de la misma.

En un tercer orden de ideas, observamos que nada dispone la norma respecto de características específicas –exigidas o prohibidas- propias de los sujetos titulares de las relaciones que se pretenden fortalecer, a los fines de contribuir en el proceso de resocialización del condenado -fin último de la Ley 24.660-.

Más aún, podría sostenerse que el espíritu de la norma es, precisamente, el contrario. Es que, si continuamos nuestra lectura del texto de la norma, observamos que cuando se disponen los niveles de confianza que condicionarán el ejercicio de las salidas, se acepta expresamente la posibilidad de que la persona beneficiada resulte "c*onfiado a la tuición de un familiar o* ***persona responsable***" (énfasis agregado). Una vez más, de manera sabia el legislador no cierra la puerta a aquellos u aquellas que no cuentan con un familiar capaz y/o interesado en acompañar su proceso de recupero de libertad, sino que –en consonancia con lo dispuesto en el art. 16.II.a- estima procedente la intervención de terceros/as, derivados de otras relaciones sociales construidas por la persona condenada.

En suma, y respecto de lo hasta aquí desarrollado, concluimos desde esta Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia que una lectura de las normas que integran la Ley 24.660 conforme las pautas hermenéuticas del derecho internacional de los derechos humanos, el principio *pro persona*, el principio de igualdad y demás mandas constitucionales, supondría:

i) Admitir como fundamento para la procedencia del instituto de las salidas transitorias –no obstante, el cumplimiento de los restantes requisitos legales- el afianzamiento y mejora de relaciones interpersonales extra familiares.

ii) Entender que las relaciones sociales que se pretenden afianzar puede haberse forjado de manera posterior al inicio de la privación de libertad.